

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C.,

10 6 JUL. 2011

OK

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA. O.T.M., empresa armadora del remolcador "WAHOO 4", en contra de la Resolución del 28 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante denuncias entregadas por el doctor ARMANDO DANIEL TORRES, apoderado de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE REMOLCADORES DE COLOMBIA "ASORECOL", el día 22 de febrero de 2007, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento sobre maniobras de asistencia realizadas por el remolcador "WAHOO 4" sin contar con la capacidad para hacerlo.
2. El día 07 de marzo de 2007, mediante auto, el Capitán de Puerto de Cartagena dio apertura a la correspondiente investigación administrativa, por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, a la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA, O.T.M..
4. El doctor RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la sociedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó en todas sus partes el acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 72 a 73 del acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008.

DECISIÓN

Mediante acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante a la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA, O.T.M., en su condición de empresa de servicios marítimos, armadora del remolcador "WAHOO 4". Así mismo, exhortó al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la sociedad de OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA O.T.M., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación basándose en los siguientes argumentos:

1. Hay un concepto aportado al expediente que establece que el thruster de una motonave aumenta la capacidad de halada de un remolcador durante la maniobra.
2. No se establece como una restricción en la reglamentación de la DIMAR la ayuda de otra nave, que para este caso es el thruster de las embarcaciones haladas.

El 08 de abril de 2009, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó en todas su partes el acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA. O.T.M., armadora del remolcador "WAHOO 4" en contra del acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

De conformidad con el artículo 5, numeral 8, del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades de arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA MOTONAVE "WAHOO 4"

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Cartagena, después de un análisis del material probatorio allegado a la investigación, declaró responsable a la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA. O.T.M., por infringir las normas de la Marina Mercante, toda vez que el remolcador "WAHOO 4" realizó varias maniobras de asistencia sin la TBP apropiada, la cual es determinada por el anexo A, de la Resolución No. 138 de 2005, que regula el uso de los remolcadores y la seguridad en las maniobras.

El remolcador "WAHOO 4", según las pruebas contenidas en el expediente, cuenta con una capacidad de 27 TBP, con la cual solo podría remolcar buques que tengan entre 165 a 170 metros de eslora, de buques portacontenedores y graneleros o que tengan de 175 a 180 metros de eslora, de buques tanqueros, carga general y pasajeros.

Sin embargo, las maniobras de asistencia que realizó con los siguientes buques, demuestran que no fueron las permitidas por la Resolución ibídem:

- Motonave CSAV HAMBURGO. Tiene una eslora de 207,30 metros y requiere un remolcador que tenga una capacidad para halar de 34 Toneladas de bollard pull (TBP).
- Motonave BOUDICCA. Requiere un remolcador que tenga una capacidad para halar de 34 Toneladas de bollard pull (TBP).
- Motonave CSVA CHICAGO tiene una eslora de 208,16,24 metros y requiere un remolcador que tenga una capacidad para halar de 34 Toneladas de bollard pull (TBP).
- Motonave SHANGAI tiene una eslora de 195,60 metros y requiere un remolcador que tenga una capacidad para halar de 32 Toneladas de bollard pull (TBP).
- Motonave CSVA TIANJIN tiene una eslora de 207,46 metros y requiere un remolcador que tenga una capacidad para halar de 34 Toneladas de bollard pull (TBP).
- Motonave CSAV PERU tiene una eslora de 207,40 metros y requiere un remolcador que tenga una capacidad para halar de 34 Toneladas de bollard pull (TBP).

Frente a los argumentos propuestos en el recurso, procede este Despacho a resolver:

1. No es de recibo para esta Dirección General el argumento presentado por el apoderado de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA. O.T.M., en el cual manifiesta que según el estudio elaborado por la señora MAGALY MARTÍNEZ APARICIO, los buques que cuentan con bow thruster no necesitan que el remolcador tenga la capacidad

✓

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA MOTONAVE "WAHOO 4".

requerida, porque el motor transversal colabora con la potencia y sumadas estas dos fuerzas exceden lo exigido por la normatividad marítima.

Frente a los estudios técnicos señalados por el recurrente, este Despacho considera que dicho argumento debe ser desestimado, toda vez que el objeto de la presente investigación es comprobar si se infringió la normatividad marítima nacional, siendo improcedente fundamentar las decisiones de la Autoridad Marítima en documentos privados, cuando existe una norma vigente y expresa aplicable al caso concreto.

2. La Resolución No. 138 de 2005 es clara al determinar en el anexo A, cuál debe ser la TBP de los diferentes remolcadores y no expresa que estas motonaves puedan ser ayudadas por los motores transversales de las naves remolcadas, puesto que al momento de la expedición de esta Resolución se tuvieron en cuenta las condiciones técnicas de los diferentes puertos. De la misma manera, el artículo 8 de la Resolución ibídem determina que la capacidad mínima de halada para cada buque dependerá de su eslora y de las condiciones climáticas de los diferentes puertos.

Así pues que, al tenor de la Resolución No. 138 de 2005 en su artículo 8 y el anexo A, es evidente que la TBP con la que cuenta el remolcador "WAHOO 4" no es la apropiada para remolcar las naves asistidas, puesto que la norma estableció una clasificación para este tipo de motonaves respecto a su capacidad de halada, con la finalidad de controlar la seguridad en la navegación.

La citada nave cuenta con una capacidad de 27 TPB y sólo le es permitido realizar maniobras con buques que tengan entre 165 a 170 metros de eslora, de buques portacontenedores y graneleros o que tengan de 175 a 180 metros de eslora, de buques tanqueros, carga general y pasajeros, sin embargo para los días 07 y 11 de febrero de 2007 los remolcadores que asistió no se encontraban dentro del rango determinado en la norma, de tal manera que, en virtud del artículo 16 ibídem, existió una violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a la sanción, este Despacho no está de acuerdo con el valor de la multa impuesta, puesto que se valoraron las conductas como si fuera una sola, teniendo en cuenta que se llevaron a cabo seis maniobras por el remolcador "WAHOO 4", sin embargo, al ser la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA. O.T.M apelante único, no se le puede agravar la situación en virtud del principio de la *Non Reformatio in Pejus*. Respecto a este tema la Corte Constitucional mediante sentencia C-583 de 1997, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, manifestó:

"Por tanto, tratándose de apelante único, esto es, de un único interés (o de múltiples intereses no confrontados), no se puede empeorar la situación del apelante, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión impugnada, que no fue transferida para el conocimiento del superior funcional."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

✍

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE EN CONTRA DE LA MOTONAVE "WAHOO 4".

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al doctor RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, con Tarjeta Profesional No. 13.422 del C.S.J., apoderado de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS LTDA. O.T.M. y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

05 . 2008



Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo /